

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6656/2022

**Sujeto Obligado: Congreso de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó conocer diversos cuestionamientos de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El sujeto obligado no precisa su parcial competencia y el cambio de modalidad en la entrega de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revoca la respuesta impugnada**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Comisión Técnica, Procuraduría, Fiscalía, Integrantes, Titular, Proceso de selección, Creación, Fondo especial para financiar, Funciones

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Tránsito</b>	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6656/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6656/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El once de noviembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092075422001245**, mediante la cual, requirió:

[...]

1) ¿Cuándo creo la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- 2) ¿Dónde tiene su residencia la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?
- 3) ¿Quiénes son los integrantes y titular de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?
- 4) ¿Cómo fue el proceso de selección de los integrantes Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?
- 5) ¿En qué fecha se publicó la creación de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la gaceta oficial de la ciudad de México?
- 6) ¿Cuándo se creó y quien administra el fondo especial para financiar a la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?
- 7) ¿De haber cesado funciones la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indique la fecha?  
[...] [sic]

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veinticuatro de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio número **CCDM/IIL/UT/SAIDP/0740/2022**, de la misma fecha, signado por el **Jefe de Departamento de Acceso a la Información**, dirigido al **Recurrente**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos se responde en el ámbito de competencia con la información enviada en la Plataforma Nacional de Transparencia por la **Coordinación de Servicios Parlamentarios** de este Congreso de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

*“Por este medio, se da respuesta en atención a la solicitud de información pública marcada con el número de folio 092075422001211, con fundamento en los artículos 7, Apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1; 2; 3; 6, fracciones XIII, XXV, XLI y XLII; 21; 22; 24; 92; 93 fracciones I, IV y V; 201 y 211, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se anexan 2 archivos en formato pdf”.*

Por lo que respecta a los anexos enviados se desprende que son archivos electrónicos que en su conjunto constan de **30 megabytes**, por lo que no puede ser enviado a través del medio elegido (Medio electrónico aportado por el solicitante) debido al tamaño de los archivos permitidos en el correo institucional, por lo que, de conformidad con el artículo 213 Ley se le comunica que de ser su elección, la información se encontrará disponible para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 9:00 a 15:00 horas, **previo pago de derechos respectivos**, cuyo costo de recuperación de los materiales utilizados en la reproducción de información (*DISCO COMPACTO*) es de **\$26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)** con ello se da respuesta a su solicitud de información lo anterior de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal Vigente para la Ciudad de México.

[...] [sic]

## 2.1 Depósito emitido a favor de **Gobierno de la Ciudad de México** por la cantidad de \$26.00 (Veintiséis Pesos 00/100 M.N.)



## 2.2 Orden de Pago por Concepto de Información emitido el veinticuatro de noviembre por la cantidad a pagar de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.)

[...]

Referente a los puntos 1 y 2 se describe lo siguiente:

**ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN**

Estimador(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presenté con el N° de folio 092075422001245 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que ayude a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.  
Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.  
En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.  
No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 19/01/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Disco compacto	1	\$26.0

Costo de Mensajería: \$0.0

**TOTAL A PAGAR: \$26.0**

**PARA REALIZAR EL PAGO:**

Solicitante: [REDACTED]

Datos del pago:

Servicio:	092075422001245
Importe:	\$26.0
<b>PAGUE ANTES DEL:</b>	<b>19/01/2023</b>

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	092075422001245

Observaciones: Instrucción para el Cújero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos); la Referencia bancaria corresponde al folio de la

## 3. Recurso. El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Se adjunta recurso de revisión (excede el máximo de caracteres) Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2022. Plataforma Nacional de Transparencia Folio de la Solicitud: 092075422001245. Asunto: Recurso De Revisión. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México P r e s e n t e. [...]; Promoviendo por mi propio derecho en mi carácter de Solicitante Recurrente, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [...], con el debido respeto comparezco para exponer: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones IV, VIII, 6, 7, 8, 142, 143, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vengo a Interponer Recurso de Revisión, en contra de la

respuesta de los sujetos obligados a la solicitud 092075422001245. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesto lo siguiente: I.- El Sujeto Obligado Ante La Cual Se Presentó La Solicitud. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones. 1. Nombre: [...] 2. Medio Para Recibir Notificaciones: Correo Electrónico [...] III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso. Folio: 092075422001245 IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta. 1. Tuve conocimiento de la respuesta el día 24 de noviembre de 2022 mediante notificación por correo electrónico. V.- El acto que se recurre. 1. El oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual da contestación el Congreso de la Ciudad de México a la solicitud de información. VI.- Las razones o motivos de inconformidad. UNICO. – El oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual da contestación el Congreso de la Ciudad de México, es VAGO, en el sentido que no expresa porque es parcialmente competente para conocer y dar respuesta a la solicitud 092075422001245. • No indica cuales de los cuestionamientos formulados son de su competencia • No da respuesta clara, precisa a los mismos. Si bien, expidió el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022, para dar respuesta, este se concentro principalmente en indicar que la información tenía un costo y el procedimiento a seguir para obtenerla, por otro lado, dicha información que anexa carece de vinculación con los cuestionamientos formulados; violentando el artículo 4, 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece lo siguiente: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. De lo anterior se desprende que el acceso a la información pública puede ser mediante cuestionamientos formulados al sujeto obligado, es decir, deberá contestar el cuestionamiento y adjuntar la información correspondiente, en la forma en que se encuentre en sus archivos. Por lo anterior considero que no ha atendido correctamente la solicitud de información folio 092075422001245 ... Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted organismo garante atentamente pido: PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión; así como el medio para recibir notificaciones. SEGUNDO. – De ser el caso solicito la suplencia de la queja a que tengo derecho en términos del artículo 146 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública TERCERO. - En su momento REVOQUE la determinación de los sujetos obligados a efecto de que den contestación a los

cuestionamientos planteados y logre la efectiva tutela de mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

[...] [sic]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6656/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El quince de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.





**B. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Visto el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, este Sujeto Obligado distingue solo la existencia de un agravio:

**Único:**

*“VI.- Las razones o motivos de inconformidad.*

*UNICO. – El oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual da contestación el Congreso de la Ciudad de México, es VAGO, en el sentido que no expresa porque es parcialmente competente para conocer y dar respuesta a la solicitud 092075422001245.*

- *No indica cuales de los cuestionamientos formulados son de su competencia*
- *No da respuesta clara, precisa a los mismos.*

*Si bien, expidió el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022, para dar respuesta, este se concentro principalmente en indicar que la información tenía un costo y el procedimiento a seguir para obtenerla, por otro lado, dicha información que anexa carece de vinculación con los cuestionamientos formulados; violentando el artículo 4, 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece lo siguiente:...” (sic)*

Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que ha quedado infundado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva, tal y como se advierte de las constancias documentales envidas por la Unidad de Transparencia, asimismo, se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud como puede observarse en el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0040/2023, en el cual se envía una respuesta complementaria y gratuita al ahora recurrente.

Cabe mencionar que el acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso, no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada al ahora recurrente, por la cual se envía la solicitud faltante, por lo que la solicitud de información quedó atendida en su totalidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien confirmar la respuesta impugnada.

**PRUEBAS**

**1.- LAS DOCUMENTALES:**

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, signado por el Jefe de Departamento de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0040/2023, de fecha 17 de enero de 2023, signado por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Correo electrónico de la respuesta complementaria enviada al recurrente.

**2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.6656/2022, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL.** De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado Ciudadano, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria

**SEGUNDO.-** Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075422001245.

[...][Sic.]

**6.1** Oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022**, de fecha veinticuatro de noviembre, signado por el **Jefe de Departamento de Acceso a la Información** y dirigido al **Solicitante**, a través del cual rindió respuesta complementaria.

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos se responde en el ámbito de competencia con la información enviada en la Plataforma Nacional de Transparencia por la **Coordinación de Servicios Parlamentarios** de este Congreso de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

*“Por este medio, se da respuesta en atención a la solicitud de información pública marcada con el número de folio 092075422001211, con fundamento en los artículos 7, Apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1; 2; 3; 6, fracciones XIII, XXV, XLI y XLII; 21; 22; 24; 92; 93 fracciones I, IV y V; 201 y 211, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se anexan 2 archivos en formato pdf”.*

Por lo que respecta a los anexos enviados se desprende que son archivos electrónicos que en su conjunto constan de **30 megabytes**, por lo que no puede ser enviado a través del medio elegido (Medio electrónico aportado por el solicitante) debido al tamaño de los archivos permitidos en el correo institucional, por lo que, de conformidad con el artículo 213 Ley se le comunica que de ser su elección, la información se encontrará disponible para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 9:00 a 15:00 horas, **previo pago de derechos respectivos**, cuyo costo de recuperación de los materiales utilizados en la reproducción de información (*DISCO COMPACTO*) es de **\$26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)** con ello se da respuesta a su solicitud

de información lo anterior de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal Vigente para la Ciudad de México.  
[...][Sic.]

**6.2 Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0040/2023**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por la **Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

Por tanto y derivado de su requerimiento, se complementa su solicitud con los oficios **CSP/IIL/020/2023** y **CSP/IIL/021/2023**, remitidos por la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este Congreso de la Ciudad de México, donde atiende a todas y cada una de las peticiones del solicitante.

Por lo que respecta a los anexos enviados se desprende que son archivos electrónicos que en su conjunto acumulan **343 megabytes**, por lo que no puede ser enviado a través del medio elegido (Medio electrónico aportado por el solicitante) debido al tamaño de los archivos permitidos en el correo institucional, por lo que, se le comunica que la

**II LEGISLATURA**

información se encuentra disponible para su entrega **gratuita** en esta Unidad Administrativa ubicada en la Calle Fray Pedro de Gante, número 15, piso 3, oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06010, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En relación al cuestionamiento 2, la Coordinación de Servicios Parlamentarios sugiere canalizar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se le proporciona el dato de contacto de su Unidad de Transparencia:

**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, Domicilio: Gabriel Hernández 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 53455213 y 53455202, Correo electrónico: [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

[...][Sic.]

**6.3 Oficio CSP/IIL/020/2023**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Coordinador de Servicios Parlamentarios** y dirigido a la **Titular de la Unidad de Transparencia**.

[...]

Por este medio, y en alcance a la respuesta relacionada con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **92075422001245**, envío respuestas complementarias a cada uno de los cuestionamientos siguientes:

- 1) ¿Cuándo creo la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** Se adjunta al presente, el Diario de los Debates de la Sesión Ordinaria del Día 29 de Noviembre de 2018, en la cual se presenta y se aprueba el *"DICTAMEN DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA CON PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE LOS SIETE INTEGRANTES DE LA COMISION TECNICA QUE SE ENCARGARA DE PLANEAR Y CONDUCIR LA TRANSICION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA A FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO"*.

- 2) ¿Dónde tiene su residencia la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** No es competencia de esta Unidad Administrativa atender este requerimiento, se sugiere canalizarlo a la Procuraduría General de Justicia.

- 3) ¿Quiénes son los integrantes y titular de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** Se adjunta al presente, el Diario de los Debates de la Sesión Ordinaria del Día 29 de Noviembre de 2018, en la cual se presenta y se aprueba el *"DICTAMEN DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA CON PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE LOS SIETE INTEGRANTES DE LA COMISION TECNICA QUE SE ENCARGARA DE PLANEAR Y CONDUCIR LA TRANSICION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA A FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO"*.

- 4) ¿Cómo fue el proceso de selección de los integrantes Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** Se adjunta al presente el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del 22 de octubre de 2018, **CCMXII/JUCOPO/19/2018** mediante el cual se inicia el procedimiento para nombrar la Comisión Técnica que se encargara para planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

5) ¿En qué fecha se publicó la creación de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la gaceta oficial de la ciudad de México? (sic)

R= Con relación a esta pregunta se adjunta al presente archivo que contiene el Diario de los Debates de la Sesión del 06 de diciembre de 2018 en la cual se "toma de protesta" ante este Pleno, derivado del decreto aprobado en fecha 29 de noviembre de 2018, por el que se nombraron los 7 integrantes de la comisión técnica, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Así como la Gaceta Parlamentaria de Fecha 28 de noviembre de 2018.

6) ¿Cuándo se creó y quien administra el fondo especial para financiar a la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

R= Por lo que respecta a este punto se adjunta el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2019 en que se establece que la "Procuraduría General de Justicia, se deberá destinar un monto de \$10,000,000 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para la creación del Fondo especial para los trabajos de la comisión técnica encargada de planear y conducir la transición, prevista en el artículo Décimo séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

7) ¿De haber cesado funciones la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indique la fecha? (sic)

R= Por lo que se refiere a este punto se adjunta al presente la "LEY DE TRANSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" toda vez que de acuerdo con sus artículos transitorios se establece los tiempos en los cuales permanecerán en funciones cada una de las dependencias mencionadas.

Finalmente informo a usted que adjunto al presente un CD que contiene la información probatoria relacionada con cada uno de los cuestionamientos aquí planteados.

[...][Sic.]

#### 6.4 Oficio **CSP/IIL/021/2023**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Coordinador de Servicios Parlamentarios** y dirigido a la **Titular de la Unidad de Transparencia**.

[...]

3.- Por lo que respecta a manifestar lo que a su derecho convenga relacionado al texto original de la solicitud, se informa que esta Coordinación de Servicios Parlamentarios envió respuesta complementaria a la solicitud, a través del oficio **CSP/IIL/020/2023** atendiendo cada uno de los requerimientos y adjuntando en archivo electrónico los documentos que dan sustento a ello.

Por lo antes mencionado se solicita a la Unidad Administrativa a su digno cargo, tener por desahogado el requerimiento realizado a través de los oficios **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0031/2022** y **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0032/2022**.

[...][Sic.]

#### 6.5 Captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través de la cual se le brinda respuesta complementaria, se agrega la imagen siguiente.

17/1/23, 11:22

Zimbra:

Zimbra:

utransparencia@congresocdmx.gob.mx

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD 092075422001245**

**De :** Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx>  
**Asunto :** RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD 092075422001245  
**Para :** [REDACTED]

mar, 17 de ene de 2023 11:21  
1 ficheros adjuntos

Ciudad de México, a 17 de enero de 2023  
CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0040/2023

**ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD  
092075422001245**

**SOLICITANTE  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, y VIII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075422001245** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

- 1) *¿Cuándo creo la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?*
- 2) *¿Dónde tiene su residencia la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?*
- 3) *¿Quiénes son los integrantes y titular de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?*
- 4) *¿Cómo fue el proceso de selección de los integrantes Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?*
- 5) *¿En qué fecha se publicó la creación de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la gaceta oficial de la ciudad de México?*
- 6) *¿Cuándo se creó y quien administra el fondo especial para financiar a la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?*
- 7) *¿De haber cesado funciones la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indique la fecha?" (SIC)*

Por lo anterior, se proporciona una respuesta complementaria y se pone a su disposición un disco compacto de manera gratuita, que contiene los anexos mencionados en la misma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

— Respuesta Complementaria 1245.pdf  
3 MB

**7. Cierre de Instrucción.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios



que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado hizo llegar a la parte recurrente, vía correo electrónico, medio elegido para tal efecto, una presunta respuesta complementaria, la cual, podría activar el supuesto de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia y dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, al analizar las siguientes respuestas, contenidas en el oficio número **CSP/IIL/020/2023**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Coordinador de Servicios Parlamentarios**:

[...]

Por este medio, y en alcance a la respuesta relacionada con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **92075422001245**, envío respuestas complementarias a cada uno de los cuestionamientos siguientes:

- 1) ¿Cuándo creo la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** Se adjunta al presente, el Diario de los Debates de la Sesión Ordinaria del Día 29 de Noviembre de 2018, en la cual se presenta y se aprueba el "DICTAMEN DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA CON PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE LOS SIETE INTEGRANTES DE LA COMISION TECNICA QUE SE ENCARGARA DE PLANEAR Y CONDUCIR LA TRANSICION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA A FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO".

- 2) ¿Dónde tiene su residencia la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** No es competencia de esta Unidad Administrativa atender este requerimiento, se sugiere canalizarlo a la Procuraduría General de Justicia.

- 3) ¿Quiénes son los integrantes y titular de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** Se adjunta al presente, el Diario de los Debates de la Sesión Ordinaria del Día 29 de Noviembre de 2018, en la cual se presenta y se aprueba el "DICTAMEN DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA CON PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE LOS SIETE INTEGRANTES DE LA COMISION TECNICA QUE SE ENCARGARA DE PLANEAR Y CONDUCIR LA TRANSICION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA A FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO".

- 4) ¿Cómo fue el proceso de selección de los integrantes Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** Se adjunta al presente el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del 22 de octubre de 2018, **CCMXII/JUCOPO/19/2018** mediante el cual se inicia el procedimiento para nombrar la Comisión Técnica que se encargara para planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

5) ¿En qué fecha se publicó la creación de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la gaceta oficial de la ciudad de México? (sic)

**R=** Con relación a esta pregunta se adjunta al presente archivo que contiene el Diario de los Debates de la Sesión del 06 de diciembre de 2018 en la cual se "toma de protesta" ante este Pleno, derivado del decreto aprobado en fecha 29 de noviembre de 2018, por el que se nombraron los 7 integrantes de la comisión técnica, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Así como la Gaceta Parlamentaria de Fecha 28 de noviembre de 2018.

6) ¿Cuándo se creó y quien administra el fondo especial para financiar a la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México? (sic)

**R=** Por lo que respecta a este punto se adjunta el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2019 en que se establece que la "Procuraduría General de Justicia, se deberá destinar un monto de \$10,000,000 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para la creación del Fondo especial para los trabajos de la comisión técnica encargada de planear y conducir la transición, prevista en el artículo Décimo séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

7) ¿De haber cesado funciones la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indique la fecha? (sic)

**R=** Por lo que se refiere a este punto se adjunta al presente la "LEY DE TRANSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" toda vez que de acuerdo con sus artículos transitorios se establece los tiempos en los cuales permanecerán en funciones cada una de las dependencias mencionadas.

Finalmente informo a usted que adjunto al presente un CD que contiene la información probatoria relacionada con cada uno de los cuestionamientos aquí planteados.

[...][Sic.]

Se puede observar, que en la respuesta del requerimiento 2 ¿Dónde tiene su residencia la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?, el sujeto obligado señaló que no es de su competencia atender este requerimiento y sugiere canalizarlo a la Procuraduría General de Justicia, no obstante, al analizar las constancias no se observa que el sujeto obligado haya canalizado la remisión de la solicitud de información de la parte recurrente a la unidad de transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ni que le haya proporcionado el nuevo número de folio correspondiente, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, razón por la cual, la presunta respuesta complementaria no cubre en su totalidad lo solicitado por la peticionaria.

En este sentido, se desestima la presunta respuesta complementaria y se da paso al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075422001245**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C*

Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
"...[...] 1) ¿Cuándo creo la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?	<p><b><u>Jefe de Departamento de Acceso a la Información</u></b></p> <p>"[...]"</p> <p>Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la</p>	"...[...]" <p>Se adjunta recurso de revisión (excede el máximo de caracteres) Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2022. Plataforma Nacional de Transparencia Folio de la Solicitud: 092075422001245. Asunto: Recurso De</p>

<p>2) ¿Dónde tiene su residencia la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?</p>	<p>respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII y el artículo 211 de la Ley en la materia.</p> <p>Por tanto y derivado de sus requerimientos se responde en el ámbito de competencia con la información enviada en la Plataforma Nacional de Transparencia por la <b>Coordinación de Servicios Parlamentarios</b> de este Congreso de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:</p>	<p>Revisión. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México <b>P r e s e n t e.</b> [...]; Promoviendo por mi propio derecho en mi carácter de Solicitante Recurrente, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [...], con el debido respeto comparezco para exponer: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones IV, VIII, 6, 7, 8, 142, 143, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vengo a Interponer Recurso de Revisión, en contra de la respuesta de los sujetos obligados a la solicitud 092075422001245. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesto lo siguiente: I.- El Sujeto Obligado Ante La Cual Se Presentó La Solicitud. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y</p>
<p>3) ¿Quiénes son los integrantes y titular de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?</p>	<p><i>“Por este medio, se da respuesta en atención a la solicitud de información pública marcada con el número de folio 092075422001211, con fundamento en los artículos 7, Apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1; 2; 3; 6, fracciones XIII, XXV, XLI y XLII; 21; 22; 24; 92; 93 fracciones I, IV y V; 201 y 211, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se anexan 2 archivos en formato pdf”.</i></p>	
<p>4) ¿Cómo fue el proceso de selección de los integrantes Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?</p>	<p>Por lo que respecta a los anexos enviados se desprende que son archivos electrónicos que en su conjunto constan de <b>30 megabytes</b>, por lo que no puede ser enviado a través del medio elegido (Medio electrónico aportado por el solicitante) debido al tamaño de los archivos permitidos en el correo institucional, por lo que, de conformidad con el artículo 213 Ley se le comunica que de ser su elección, la información se encontrará disponible para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 9:00 a 15:00 horas, <b>previo pago de derechos respectivos</b>, cuyo costo de recuperación de los materiales utilizados en la reproducción de información (<i>DISCO</i></p>	
<p>5) ¿En qué fecha se publicó la creación de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia</p>		

de la Ciudad de México, en la gaceta oficial de la ciudad de México?

6) ¿Cuándo se creó y quien administra el fondo especial para financiar a la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?

7) ¿De haber cesado funciones la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indique la fecha? [...] [sic]

COMPACTO) es de **\$26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)** con ello se da respuesta a su solicitud de información lo anterior de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal Vigente para la Ciudad de México. [...]” (Sic)



**ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN**

Estimado: [REDACTED]

En atención a la solicitud que presento con el n° de folio 092075422001245 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 19/01/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Disco compacto	1	\$26.0

Costo de Mensajería: \$0.0

**TOTAL A PAGAR: \$26.0**

**PARA REALIZAR EL PAGO:**

Solicitante: [REDACTED]

Datos del pago:

Servicio: 092075422001245  
 Importe: \$26.0  
 PAGUE ANTES DEL: 19/01/2023

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio: HSBC México  
 Transacción: 0  
 Clave: 5114  
 Referencia bancaria: 092075422001245

Observaciones: Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos); la Referencia bancaria corresponde al folio de la

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones. 1. Nombre: [...] 2. Medio Para Recibir Notificaciones: Correo Electrónico [...] III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso. Folio: 092075422001245 IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta. 1. Tuve conocimiento de la respuesta el día 24 de noviembre de 2022 mediante notificación por correo electrónico. V.- El acto que se recurre. 1. El oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual da contestación el Congreso de la Ciudad de México a la solicitud de información. VI.- Las razones o motivos de inconformidad. UNICO. – El oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual da contestación el



		<p>Congreso de la Ciudad de México, es VAGO, en el sentido que no expresa porque es parcialmente competente para conocer y dar respuesta a la solicitud 092075422001245. • No indica cuales de los cuestionamientos formulados son de su competencia • No da respuesta clara, precisa a los mismos. Si bien, expidió el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022, para dar respuesta, este se concentro principalmente en indicar que la información tenía un costo y el procedimiento a seguir para obtenerla, por otro lado, dicha información que anexa carece de vinculación con los cuestionamientos formulados; violentando el artículo 4, 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece lo siguiente: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte</p>
--	--	---

		<p>de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. De lo anterior se desprende que el acceso a la información pública puede ser mediante cuestionamientos formulados al sujeto obligado, es decir, deberá contestar el cuestionamiento y adjuntar la información correspondiente, en la forma en que se encuentre en sus archivos. Por lo anterior considero que no ha atendido correctamente la solicitud de información folio 092075422001245 ... Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted organismo</p>
--	--	---

		<p>garante atentamente pido: PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión; así como el medio para recibir notificaciones.</p> <p>SEGUNDO. – De ser el caso solicito la suplencia de la queja a que tengo derecho en términos del artículo 146 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>TERCERO. - En su momento REVOQUE la determinación de los sujetos obligados a efecto de que den contestación a los cuestionamientos planteados y logre la efectiva tutela de mi derecho constitucional de acceso a la información pública [...]. [sic]</p>
--	--	---

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o*

*Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó siete requerimientos muy puntuales relacionados con la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la respuesta primigenia del sujeto obligado se centró en señalar que la respuesta se encuentra en 2 archivos anexados en formato pdf, de lo cual se desprende que son archivos electrónicos que en su conjunto

constan de **30 megabytes**, por lo que no puede ser enviado a través del medio elegido (Medio electrónico aportado por el solicitante) debido al tamaño de los archivos permitidos en el correo institucional, por lo que, de conformidad con el artículo 213 Ley se le comunica que de ser su elección, la información se encontrará disponible para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionándole datos de contacto y horarios para pasar por la información, previo pago de \$26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.), acto seguido, la parte recurrente se agravió señalando que las razones o motivos de su inconformidad se refieren al oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0740/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual da contestación el Congreso de la Ciudad de México, es VAGO, en el sentido que no expresa porque es parcialmente competente para conocer y dar respuesta a la solicitud 092075422001245.

- No indica cuales de los cuestionamientos formulados son de su competencia
- No da respuesta clara, precisa a los mismos.

La respuesta sólo se centró en indicar que la información tenía un costo y el procedimiento para obtenerla, asimismo, la información que anexa carece de vinculación con los cuestionamientos formulados.

2.- De lo anterior, se desprende, primero, que el sujeto obligado no fundó ni motivó correctamente su parcial competencia respecto a los requerimientos de la parte recurrente, dado que, en la respuesta primigenia se enfocó en el tamaño de los archivos electrónicos, pero en la desestimada complementaria con respecto al requerimiento 2, referente a ¿Dónde tiene su residencia la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México?, señaló que



no es de su competencia atender este requerimiento y sugiere canalizarlo a la Procuraduría General de Justicia, sin fundar ni motivar dicha aseveración, además, de no realizar la remisión de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para tal efecto.

3.- Ahora bien, el sujeto obligado desde la respuesta primigenia realizó el cambio de modalidad de entrega de la información comunicando a la parte recurrente que debía asistir a las oficinas de la Unidad de Transparencia para que se le entregue un disco compacto con la información requerida, también, sin fundar ni motivar de manera correcta este acto, siendo que, debió dar prioridad a la modalidad de entrega elegida por la peticionaria, esto es, vía electrónica a través de la PNT. Los artículos que debió haber citado para justificar dicho cambio de

modalidad son 7<sup>4</sup>, 207<sup>5</sup>, 208<sup>6</sup>, 213<sup>7</sup> y 219<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia, pues, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

---

<sup>4</sup> Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

<sup>5</sup> Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

<sup>6</sup> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>7</sup> Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

<sup>8</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de

acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no fundar ni motivar su parcial competencia, no remitir la solicitud a la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia y tampoco fundar ni motivar el cambio de la modalidad de entrega de la información requerida, por lo que, finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por

la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se atiende de manera directa a lo solicitado por la parte recurrente, en lo que sea de su competencia, asimismo, remita a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía de la Ciudad de México la solicitud de información, vía correo institucional para que se genere un nuevo número de folio de atención a la recurrente, con la finalidad, de que se pronuncie de acuerdo a su competencia sobre lo requerido, y, deberá proporcionarle los datos de contacto, además, si considera que la entrega de la información solicitada requiere de cambio de modalidad, deberá fundar y motivar de manera correcta dicho cambio, ofreciendo a la parte recurrente las diversas modalidades para tal efecto. Lo anterior se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado por la recurrente.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**